

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán, Cauca, agosto 22 del año 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que la joven LAURA ESPINOZA MUÑOZ, quien es demandada en el proceso de referencia, a la fecha ya es mayor de edad. A esto se suma que, el termino de que trata el artículo 121 del C. G del P para dictar sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, se encuentra próximo a vencerse, por lo tanto, se hace necesario prorrogar la competencia en este proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. RUTH SOLARTE REINA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1491**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2020-00114-00  
**Proceso:** Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial  
**Demandante:** Diana Patricia Muñoz  
**Demandados:** Laura Espinoza Muñoz y herederos indeterminados de Yan Pier Espinosa Díaz

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que este proceso fue interpuesto por la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ a través de apoderado judicial, siendo demandada la entonces menor LAURA ESPINOZA MUÑOZ, representada por la abogada LUISA MARCELA BAHOS IDROBO designada como curadora ad-litem de la ya citada. Se observa que LAURA ESPINOZA, a la fecha actual cuenta *con 18 años y 8 meses de edad*, tal como se puede

---

<sup>1</sup> “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal”.

constatar del Registro Civil de nacimiento<sup>2</sup>, si se tiene en cuenta que nació el 28 de noviembre de 2003.

Por lo tanto, la joven LAURA ESPINOZA MUÑOZ, al adquirir su mayoría de edad, ya no podrá seguir siendo representada por la curadora ad-litem designada por el despacho, toda vez que ese hecho la habilita legalmente para ser titular de derechos y obligaciones, por lo tanto, deberá apersonarse del presente juicio, acatando para ello el derecho de postulación que le asiste de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se deberá requerir a la joven LAURA ESPINOZA MUÑOZ, a fin de que concurra al proceso a través de apoderado judicial, a fin de que atienda su defensa, toda vez que como ya se dijo, no puede seguir siendo representado por la auxiliar de la justicia designada inicialmente por el despacho.

Para tal efecto se le concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, que se hará al correo electrónico [luisamarbahos@gmail.com](mailto:luisamarbahos@gmail.com)<sup>3</sup> pasado el cual, se entenderá por el despacho que la joven se atiende a las resultas del proceso.

Se tiene además, que dentro del presente asunto se encuentra próximo el vencimiento del año que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar sentencia de primera instancia, motivo por el cual, se hace necesario disponer la prórroga de competencia de que habla la citada norma, por el término de seis (06) meses. Así las cosas, se prorrogará el conocimiento de este proceso desde el 23 de agosto del año en curso (2022) hasta el 23 de febrero del año 2023, último día que se tiene para decidir de fondo el mismo. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a aviso emitido por el Juzgado y publicado en la página de la Rama Judicial, durante los días 14, 15 y 16 de marzo de 2022, no corrieron los términos judiciales, en atención a que la señora Juez se encontraba atendiendo labores de escrutinio de las elecciones para el Congreso de la República, llevadas a cabo el 13 de marzo del mismo año, lo que se deberá tener en cuenta para el respectivo conteo.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la joven LAURA ESPINOZA MUÑOZ, a fin de que se apersona del proceso a través de apoderado judicial, para que atienda su defensa en el mismo, acorde a lo indicado previamente.

---

<sup>2</sup> Registro civil consecutivo 003, fl. 8

<sup>3</sup> Curadora ad-litem de Laura Espinoza Muñoz.

**SEGUNDO: CONCEDER** para tal efecto a dicha demandada, un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, la que se hará al correo electrónico [luisamarbahos@gmail.com](mailto:luisamarbahos@gmail.com), pasado el cual se entenderá por el despacho, que la joven se atiene a las resultas del proceso.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, **PRORROGAR** el conocimiento del presente asunto por el término de seis (06) meses, que se contarán a partir del 23 de agosto de 2022 hasta el 23 de febrero de 2023, fecha última que se tiene para decidir de fondo el mismo, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 145 del día de hoy 23/08/2022

**MA. RUTH SOLARTE REINA**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19574d11b5642dac78a1c327eea11da964085113babdaf091e630fd92ae223d0**

Documento generado en 22/08/2022 07:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>